

Boletín

DE LA PROVINCIA



Oficial

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.658

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre reorganización del Servicio Subalterno de los Ministerios Civiles.

El Servicio Subalterno de los Ministerios civiles y sus dependencias centrales y provinciales viene adoleciendo de una deficiente dotación de plantillas, que se hace preciso remediar por la considerable perturbación que ocasiona, habiendo además otro aspecto de este servicio, precisado asimismo de atención, que es el de los sueldos del personal muy reducidos aun para la economía familiar más modesta.

La amplitud de la reforma que la solución de ambas cuestiones reclama aconseja la conveniencia de llevar a cabo una completa reorganización del servicio poniendo término a la vigencia de las varias disposiciones que hasta ahora lo regulaban, en desacuerdo además con las realidades del momento, ya que muchos de sus preceptos evidencian constantemente la insuficiencia de las normas que contienen.

El Estatuto que por esta Ley se aprueba persigue aquella doble solución con plena eficacia y el mínimo de gasto para el Tesoro, pues únicamente se prevee aumento presupuestario para la mejora de haberes del personal, consiguiendo atender las demandas de mayor número de subalternos de los Ministerios y sus dependencias con lo que constituye la más importante innovación del sistema, que consiste en dar preferencia para el ingreso en el Cuerpo a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y clases de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, justo beneficio ya otorgado a los primeros por las Leyes de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y que ahora se concede a los que después de meritorios servicios a la Patria en los tres Ejércitos, se retiran a la edad en que todavía pueden prestar útiles y adecuadas servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, con fuerza de Ley, el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que se inserta a continuación, el cual entrará en vigor a su promulgación; pero la plantilla que figura en el capítulo quinto del mismo surtirá efectos económicos y administrativos a partir del día primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el Estatuto que por esta Ley se aprueba.

Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

CAPITULO PRIMERO

Organización, ingreso y escalafón

Artículo primero.—El Cuerpo de Por-

teros de los Ministerios Civiles se constituirá:

A) Con el personal que actualmente lo integra en situación activa o de excedencia.

B) Con los aspirantes en expectación de destino con derecho reconocido a ocupar vacantes por Orden de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

C) Con los Guardias civiles retirados que ya sirven plazas de porteros de Ministerios Civiles.

D) Con aquellos a quienes se conceda el ingreso en el Cuerpo a partir de la vigencia de esta Ley, en aplicación de las normas que a tal fin se establezcan.

Artículo segundo.—Incumbe al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles atender al servicio subalterno de los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno, en cuyo presupuesto se consignarán los haberes del personal que lo integre y que percibirán por las habilitaciones de los Centros a que se hallen adscritos; pero será de la competencia de cada Ministerio, Centro u Organismos la normalización del servicio del personal que tengan afecto, procurando, a ser posible, que el promedio de horas de trabajo por día coincida con la jornada legalmente establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles queda colocado bajo el patrocinio de San Pedro Apostol.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo se concederá, como regla general únicamente a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de Clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, mediante concurso, en virtud de disposición dictada por la Presidencia del Gobierno que establecerá las bases a que ha de ajustarse.

Artículo quinto.—El Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles se publicará cada tres años, ordenándose del modo siguiente.

En primer término figurarán los precedentes del Cuerpo por el orden y colocación que guardan en el actual; a continuación, los Guardias Civiles retirados que ya están cubriendo plazas de Porteros de Ministerios Civiles, y, por último, los demás que ingresen con arreglo a las normas que se establecen en este Estatuto, por riguroso orden de fecha de posesión en sus destinos.

Artículo sexto.—Los expedientes personales de los Porteros se conservarán en los Ministerios a cuyo servicio estén destinados, y los de cesantes, en la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

Cursos de instancias, faltas y correctivos

Artículo séptimo.—Las instancias que los Porteros en servicio activo eleven a la Presidencia del Gobierno o a los Ministerios deberán cursarlas inexcusablemente por conducto de los Jefes de las dependencias a que se hallen adscritos, archivándose sin trámite si no cumplieran este requisito, sin perjuicio de la responsabili-

a que por este incumplimiento hubiere lugar.

Artículo octavo.—Las faltas en que pueden incurrir los Porteros de Ministerios Civiles se dividirán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves.

Primero. El poco celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. La omisión de saludo a los superiores.

Tercero. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud o reclamación.

Cuarto. No presentarse al servicio con la necesaria puntualidad y con el aseo y decoro debidos.

Quinto. No atender al público con la diferencia y cortesía debidas.

Son faltas graves.

Primero. La triple reincidencia en falta leve.

Segundo. La falta al servicio sin causa justificada.

Tercero. Ausentarse, sin permiso de los superiores, durante las horas de servicio.

Cuarto. La desobediencia a los Jefes y funcionarios a cuyas órdenes prestan servicio.

Quinto. Las faltas de disciplina con sus superiores.

Sexto. Presentarse al servicio en situación no adecuada al respeto debido al uniforme que ostentan.

Séptimo. Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores que, de manera patente, afecten a la disciplina.

Son faltas muy graves.

Primero. Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus deberes.

Segundo. La reincidencia en faltas graves.

Artículo noveno.—Además de las faltas expresadas en el artículo anterior, serán de aplicación al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles las establecidas en los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, en lo que pueda afectar al servicio subalterno.

Artículo diez.—Las sanciones o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Porteros de los Ministerios Civiles, si incurrieren en alguna de las faltas previstas en los artículos anteriores, serán las señaladas en el artículo sesenta del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos sesenta y uno y siguientes, instruyéndose los expedientes en los Ministerios a que se hallen adscritos cuando cometan la falta comunicando a la Presidencia del Gobierno los correctivos que se impongan.

CAPITULO TERCERO

Traslados y tiempo de permanencia en los destinos

Artículo once.—En los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre natural, los Porteros que pretendan traslado suscribirán papeleta del modelo que

se inserta anexo, indicando las poblaciones a que deseen ser destinados.

En las peticiones de cambio de residencia solamente se podrán consignar los nombres de tres poblaciones por orden de preferencia, y si la papeleta no se ajusta a esta norma será devuelta al Jefe del Centro que la haya cursado.

Cuando soliciten traslados dentro de la misma localidad, podrán indicarse las dependencias también en número máximo de tres, a que aspiren ser destinados.

Los Jefes de los Centros en que presten servicio los solicitantes cursarán las papeletas directamente a la Presidencia del Gobierno, antes del día diez del primer mes del trimestre; transcurrido este plazo no serán admitidas y se devolverán sin efecto.

Artículo doce.—El que desee anular total o parcialmente una petición lo solicitará por conducto reglamentario, en instancia dirigida al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; si esta solicitud llegará después de resuelto el curso trimestral de traslados no surtirá efectos y el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino.

Artículo trece.—Para la adjudicación de las vacantes se dará prioridad al peticionario de superior clase o preferente número y consiguiente antigüedad en el escalafón.

Artículo catorce.—Obtenido un destino a petición propia, no podrá formularse nueva papeleta de petición de traslado hasta que hayan trascurrido dos años desde la fecha de posesión en aquél, si de la Península se tratase, y hasta cuatro si el traslado hubiera sido a las Islas Canarias.

Los precedentes de la situación de excedencia voluntaria, destinados a población distinta de la que indiquen en su solicitud de vuelta al servicio activo y los Porteros de nuevo ingreso, podrán cursar papeleta de petición de traslado desde el primer trimestre siguiente al en que obtenga destino.

Los sancionados con correctivo de traslado de residencia o destino no podrán cursar papeleta hasta transcurridos dos años de la fecha de posesión, sin perjuicio de que el Ministerio, en la Orden resolutoria del expediente gubernativo, fije mayor tiempo al indicado correctivo.

Artículo quince.—El Jefe del Centro al que sea destinado un Portero, bien por traslado o de nuevo ingreso, comunicará a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de que dependa la fecha en que aquél se ha posesionado; igualmente pondrá en conocimiento de ambos Departamentos el hecho de su no presentación dentro del plazo posesorio reglamentario o prórrogas que le fueren concedidas.

CAPITULO CUARTO

Excedencias, cesantías licencias y jubilaciones; uniformes

Artículo dieciséis.—Los porteros podrán solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria conforme a los términos del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y será atribución del Ministerio a que estén adscritos los interesados dictar las órdenes de concesión o declaración de excedencia.

Artículo diecisiete.—El tiempo que permanezcan en situación de excendencia voluntaria no les será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Artículo dieciocho.—La vuelta al servicio activo la solicitarán en instancia dirigida a la Presidencia del Gobierno por conducto del Ministerio a que pertenecían cuando fueron declarados en situación de excendencia, indicando la población o poblaciones, por orden de preferencia, a que deseen ser destinados; el Ministerio, al cursar la petición de reintegro, hará constar la fecha de la Orden que concedió al interesado la excendencia y acompañará su expediente personal.

Si no hubiese vacante en las provincias indicadas por el solicitante, se le destinará a donde sea más conveniente al servicio.

Artículo diecinueve.—La declaración de cesantía previstas en el artículo veintidos del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho será, acordada por la Presidencia del Gobierno, que dispondrá también la vuelta al servicio activo desde dicha situación, con arreglo a lo prevenido en el artículo noventa y cinco de dicho Reglamento.

Los cesantes que no se incorporen al servicio activo al ser destinados dos veces consecutivas, causarán baja definitiva en el escalafón.

Artículo veinte.—Las licencias serán concedidas a los Porteros cuando lo soliciten por los Ministerios a que están adscritos, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia con carácter general para los funcionarios públicos.

Artículo veintiuno.—En los casos de vuelta al servicio activo desde las situaciones de excendencia y cesantía, los Jefes de los Centros a que los Porteros sean destinados procederán respecto a la posesión de estos como en el artículo quince.

Artículo veintidós.—La jubilación forzosa de los Porteros tendrá efecto el día que cumplan la edad de setenta años, y se decretará por los Ministerios a que pertenezcan con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado; de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis, y Reglamento para su aplicación de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias en la materia, que les serán aplicables.

Artículo veintitrés.—Los Porteros que al cumplir la edad de setenta años careciesen del derecho a pensión de jubilación podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirirle, siempre que no excedan de cinco y se acredite su aptitud física previo expediente, que se deberá instruir todos los años, haciéndose constar la resolución, si fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo.

En el mismo día en que adquiriera el derecho a pensión de jubilación pasará a la situación de jubilado.

No podrán ascender durante el tiempo de prórroga de servicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios remitirán a la Presidencia del Gobierno relación de las bajas de Porteros habidas por todos conceptos en sus servicios centrales y provinciales durante el mes anterior, a más de darle traslado de las Ordenes de declaración de excendencia o jubilación y de comunicarle los fallecimientos de los que estuvieran a su servicio tan pronto como tengan conocimiento de ellos.

Artículo veinticinco.—Todos los Centros proveerán de uniformes a los Porteros que en los mismos presten servicio con cargo a sus fondos.

Los uniformes serán de las siguientes características:

De invierno: Americana de paño azul con doble fila de botones dorados, estampado el escudo nacional y un galón con castillos y leones de cuarenta milímetros de anchura en la bocamanga, con un botón pequeño dorado en la costura posterior.

Chaleco de igual paño, con cinco botones dorados, estampado el escudo nacional.

Pantalón del mismo paño.
De verano: De tela gris con galones y botones en la misma forma que se indica para el traje de invierno.

Será discrecional de los Centros respectivos el proveerles, según la índole del servicio que tengan encomendado, de abrigo, gorra o de ambas prendas, cuyas características serán las siguientes.

El abrigo será cruzado, de paño azul, con dos filas de tres botones dorados en

la parte delantera, estampado el escudo nacional; espalda lisa y abertura y un galón de castillos y leones de cuarenta milímetros de anchura en la bocamanga.

La gorra será de paño azul en invierno y de tela gris en verano, con galón de cuarenta milímetros de anchura a su alrededor; dos botones dorados, barboquejo, visera de charol y corona de latón.

El calzado será negro en invierno y verano.

Camisa blanca, cuello duro y corbata negra.

En actos de gala y recepciones usarán los Porteros guante blanco, costeadado por el Centro a que pertenezcan.

Artículo veintiseis.—Los Porteros Mayores Principales usarán levita azul en invierno, con doble galón de cuarenta milímetros en la bocamanga.

Artículo veintisiete.—La duración del uniforme de invierno será de tres temporadas y de dos el de verano.

Artículo veintiocho.—Al ser trasladado un Portero llevará el nuevo Centro los uniformes que tenga en uso, tanto de invierno como de verano, y con su expediente personal se acompañará una nota debidamente autorizada por el funcionario encargado de los pagos de material, en la que conste la fecha en que le han sido entregados aquéllos.

Artículo veintinueve.—El deterioro prematuro del uniforme, del que pueda conceptuarse culpable al Portero, será sancionado como falta grave con la corrección segunda en su límite máximo del párrafo segundo del artículo sesenta del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho; dictado para la aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio anterior.

CAPITULO QUINTO

Plantillas y ascensos

Artículo treinta.—La plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles será la siguiente:

	Pesetas
42 Porteros Mayores Principales, a	10.000
350 Porteros Mayores de primera clase a	9.000
500 Porteros Mayores de segunda clase a	8.000
650 Porteros Mayores de tercera clase, a	7.000
800 Porteros primeros a	6.000
950 Porteros segundos, a	5.000
538 Porteros terceros, a	4.000
3.830	

Artículo treinta y uno.—La adaptación de los actuales porteros de Ministerios Civiles a la plantilla establecida en el artículo anterior se llevará a cabo de acuerdo con el orden de constitución del Cuerpo, establecido en el artículo primero de este Estatuto, colocándose los del apartado A) con arreglo a los sueldos y clases con que figuran en la hasta ahora vigentes, confiándoseles al efecto los nombramientos en ascensos reglamentarios que correspondan.

El derecho al ascenso alcanzará también, una vez continuada la plantilla como anteriormente se indica, al personal procedente de la clase de retirados.

Artículo treinta y dos.—Los ascensos se otorgarán por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

A los ingresados con anterioridad a la fecha de veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco les será aplicable, alternativamente un segundo turno que afectará al que tenga mayor tiempo de servicios al Estado en el Cuerpo de entre los de la clase inmediata inferior.

Artículo treinta y tres.—Las plazas de Porteros Mayores Principales creadas en la plantilla del artículo treinta se proveerán con los que actualmente sirven las trece de Mayores de primera clase y las restantes en virtud de ascenso conferido por la Presidencia del Gobierno, previo concurso de antigüedad en la siguiente forma:

Mediante Orden de la Presidencia del Gobierno se enumerarán los Centros y dependencias a los que se asigna en plantilla plaza de Portero Mayor Principal, cuya provisión se anunciará a concurso por la propia Presidencia entre Porteros Mayores de segunda y primeros, concurso al que podrán acudir todos los de las expresadas categorías, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio. Los nombramientos se otorgarán de entre los concursantes que hayan solicitado las plazas, por riguroso orden de colocación numérica en el escalafón general del Cuerpo.

Una vez cubiertas las indicadas pla-

zas, las bajas que en lo sucesivo se produzcan en esta clase se proveerán en la siguiente forma:

Las de los Ministerios Civiles por libre elección del Ministro entre los Porteros Mayores de primera o segunda clase que presten servicio en el propio Departamento y las de los demás Organismos y Centros mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, en virtud de concurso de antigüedad, con arreglo al procedimiento expresado en el párrafo segundo de este artículo.

Los Ministerios comunicarán a la Presidencia del Gobierno las órdenes de ascenso que otorguen a la categoría de Portero Mayor Principal.

CAPITULO SEXTO

Ingresos quinquenios abono de tiempo y concursos

Artículo treinta y cuatro.—Todas las vacantes que se produzcan en la última clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, hasta completar el número total de los que la Presidencia estime necesario para atender a las necesidades del servicio, se adjudicarán al personal retirado por edad con categoría inferior a la de Alferez, perteneciente a la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Artículo treinta y cinco.—La provisión de las vacantes que se produzcan, incrementadas en la proporción señalada en el artículo anterior, serán anunciadas periódicamente a concurso entre el personal que se menciona en el mismo.

En la Orden de convocatoria se detallarán las bases a que ha de ajustarse el concurso.

Como normas generales se previenen las siguientes:

La edad máxima para ser admitidos a a concurso será de sesenta años.

Las instancias habrán de elevarlas a la Presidencia del Gobierno por conducto de los Centros directivos a que pertenecieron los retirados de la Guardia Civil y de Policía Armada y de Tráfico, y de la Autoridad militar y naval de la región o Departamento respectivo, las de los Ejércitos y la Armada, quienes rechazarán sin trámite las de aquellos que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

La adjudicación de las plazas se hará proporcionalmente entre las clases de retirados que se presenten al concurso, por riguroso orden de mayor a menor edad, sin distinción de empleo o años de servicio alcanzados en activo.

Artículo treinta y seis.—Una vez completado el número total de Porteros que la Presidencia del Gobierno, en virtud de las demandas de los diferentes Ministerios

y sin que en ningún caso pueda rebasar el importe total de la plantilla, considere necesario para atender debidamente las necesidades del servicio las vacantes que se produzcan en la última clase que exista en el Cuerpo se proveerán entre retirados de las fuerzas armadas y de los tres Ejércitos, con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior, pero en número igual al de vacantes.

Artículo treinta y siete.—Los Porteros de Ministerios Civiles, de la procedencia a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, así como los Guardias Civiles retirados que venían prestando servicio de tales en virtud de los preceptos de las Leyes de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sólo percibirán el setenta y cinco por ciento del haber anual asignado a la clase de Porteros que ocupen, y que será compatible con el de carácter pasivo que hayan acreditado por sus servicios en las fuerzas armadas y en el Ejército, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo treinta y ocho.—Al reintegrarse en el servicio activo, los Porteros que hayan estado en situación de excendencia voluntaria y hayan obtenido el ingreso por su condición de retirados de las fuerzas armadas y del Ejército serán colocados en el escalafón a continuación del que cuente un tiempo inmediato superior de servicios.

Artículo treinta y nueve.—Las vacantes que no se cubriesen por falta de concursantes que reúnan la condición de retirados se acumularán también periódicamente y serán anunciadas a concurso-examen, mediante disposición dictada por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a la legislación vigente para la provisión de plazas del Estado.

Artículo cuarenta.—Como legislación supletoria del presente Estatuto, regirá la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, el Reglamento de siete de septiembre siguiente y demás disposiciones relativas a funcionarios públicos que sean susceptibles de aplicación a los Porteros de Ministerios Civiles.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para resolver las dudas que surjan en relación con los preceptos de este Cuerpo legal y dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 359—25 diciembre 1947)

ANEJO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ESTATUTO

(Modelo de papeleta para solicitar traslado)

Ministerio de Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles
(Centro en que sirven)

Portero Núm. del escalafón
(Categoría)

Nombre Primer apellido
Segundo apellido

Desea ser trasladado a los Centros que siguen por el indicado orden de preferencia:

- 1.º
- 2.º
- 3.º

V.º B.º

El Jefe del Centro, de de 19.....
(Firma y rúbrica)

DECRETO-LEY DE 28 NOVIEMBRE DE 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

La Ley de Bases de Régimen Local al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se previa con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada Ley,

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud de Decreto provisional de Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial a resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para co-

ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuírselas especialmente otros ingresos, no llevan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también, considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumos de Lujo, lo que hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primer de enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de Municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo.—El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades. Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley se elevará a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial, y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

Artículo tercero.—El cinco por ciento de recargo sobre la Contribución de Utilidades, a que alude el artículo anterior, juntamente con los restantes ingresos del Fondo de Compensación provincial, será distribuido de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos: A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la Ley de Régimen Local B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior. C) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada Ley; y D) Cantidad líquida a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior,

será proporcionalmente distribuido entre las Diputaciones Provinciales en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

Artículo cuarto.—La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local, se efectuará, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los Municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale, como compensación de dichos gastos.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos compensando en su caso la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

Artículo sexto.—Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales, se deducirán de las cifras que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o, en su caso, por el concepto de distribución de excedentes.

Artículo séptimo.—Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias las normas de aplicación y ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo octavo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 357—23 diciembre 1947)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Concediendo nuevos plazos para la entrega de la Cartilla Profesional en la Construcción y Obras Públicas.

Como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Trabajo publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de julio pasado, señalando normas y plazos para la entrega inicial de la Cartilla Profesional a los trabajadores incluidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas la mayoría de las Empresas de este ramo solicitaron las Cartillas de sus productores, habiendo sido entregado este documento a casi la totalidad de los trabajadores que deben poseerla.

Con objeto de otorgar nuevos plazos para que puedan solicitar la Cartilla, tanto los trabajadores en paro como aquellas Empresas y productores que hubiesen encontrado dificultades materiales para realizarlo, y aclarar al mismo tiempo algunas cuestiones planteadas con motivo de la entrega.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las Empresas que, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 21 de junio de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio), hubieran recogido los boletines de inscripción individuales de sus trabajadores deberán devolverlos diligenciados, en caso de no haberlos realizado ya, hasta el día 15 de diciembre del corriente año, en la misma Oficina de Colocación o Entidad Sindical Local que se los entregó.

2.º Todas las empresas que no hubiesen recogido los boletines mencionados se proveerán de ellos a partir del 15 de diciembre de este año hasta el 15 de enero de 1948, en las oficinas de Colocación o, en su defecto, en la Entidad Sindical de la localidad. Los boletines serán diligenciados por las Empresas, según las instrucciones impresas que con los mis-

mos se entreguen, y de acuerdo con los datos y documentos que proporcionen los trabajadores, debiendo constar la calificación profesional que se haya señalado al interesado en el acoplamiento realizado por la Empresa, si el trabajador no mostró su disconformidad, firmando el boletín la Empresa y el trabajador. A cada boletín se adherirá una fotografía del titular, tamaño carnet, en cuyo reverso se escribirán el nombre y dos apellidos del interesado.

Para los trabajadores que hubieran cursado reclamación a la Delegación de Trabajo se hará constar la categoría profesional que se les haya reconocido por resolución firme. Si no hubiese recaído resolución de esta naturaleza, deberá suscribirse también el boletín haciendo constar que la categoría está pendiente de resolución. Estos boletines se cursarán igualmente por la Empresa, a través de las Oficinas de Colocación, en cuya Jefatura Provincial quedarán pendientes de recibir de la Delegación de Trabajo la comunicación que especifique la categoría definitiva concedida al trabajador, momento en el cual se extenderá la correspondiente Cartilla Profesional. A los trabajadores comprendidos en este caso les será entregada por la Oficina de Colocación un certificado provisional que acredite aquellos extremos.

Hasta el día 15 de febrero de 1948 las Empresas comprendidas en este apartado devolverán los boletines diligenciados a la Oficina de Colocación o entidad Sindical Local, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devueltos.

Las Empresas solamente devolverán los boletines correspondientes a aquellos trabajadores que no hubieran solicitado anteriormente la Cartilla por otra Empresa.

Los trabajadores deberán recoger sus Cartillas Profesionales en la misma Empresa que presentó sus boletines.

3.º Los trabajadores en paro que no hubieran solicitado la Cartilla anteriormente por intermedio de una Empresa acudirán a la Oficina de Colocación de su residencia, o a la Entidad Sindical Local, hasta el día 15 de enero de 1948 para retirar el boletín de inscripción, que devolverán diligenciado hasta el 15 de febrero siguiente, acompañando el carnet de paro y los documentos que estimen necesarios, principalmente certificados de Empresas en que hubieran trabajado.

La Oficina llenará los datos personales y de actividad profesional del productor, dejando en blanco el de calificación profesional, que será completado cuando aquel se coloque. A estos efectos, la Empresa que le admita a su servicio deberá solicitar y devolver, en el plazo máximo de quince días, a contar desde el final del período de prueba, un nuevo boletín de inscripción en el que se hará constar la calificación profesional.

4.º Las Oficinas diligenciarán las Cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida en el lugar correspondiente de la Cartilla.

Desde el día 15 de febrero de 1948 hasta el 1 de abril del mismo año, las Oficinas de Colocación devolverán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (una peseta y cincuenta céntimos por ejemplar), las Cartillas correspondientes a los boletines presentados, las cuales serán distribuidas inmediatamente por la Empresa, que en el momento de la entrega exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontar el importe de la Cartilla. Las Cartillas quedarán en poder de los trabajadores, que deberán exhibirlas a la Empresa y Entidades Oficiales, cuando sea necesario.

En el mismo plazo serán devueltas las Cartillas a los trabajadores en paro a que se refiere el apartado anterior.

5.º Los trabajadores extranjeros que participan de los beneficios del Montepío deberán proveerse de la Cartilla Profesional.

6.º Se recuerda a los trabajadores la obligación que tienen de proporcionar todos los documentos necesarios para extender la Cartilla.

El incumplimiento de las obligaciones que quedan señaladas, por parte de las Empresas, será objeto de las sanciones previstas en el artículo 102 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas.

Serán también objeto de sanción todos aquellos actos que perturben o demoren la entrega de la Cartilla, las falsedades en las declaraciones y la duplicación de Cartillas, y en caso de ser los trabajado-

res responsables de estos hechos, serán considerados como falta grave a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que puedan ser exigidas.

7.º A partir del día 15 de abril de 1948, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 3 de mayo de 1940 que estableció la Cartilla Profesional, todos los organismos dependientes de este Ministerio, Oficinas de Colocación, Montepíos y Oficinas Administrativas de Seguros Sociales, y, en general, cualquier Autoridad u Organismo que haya de entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo, rechazarán la personalidad de los trabajadores de Construcción y Obras Públicas, que debiendo poseer la Cartilla Profesional, carezcan de ella, o, poseyéndola, no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean del mencionado documento o quede suficientemente diligenciado. Desde esta misma fecha las Empresas no podrán admitir personal que, careciendo de Cartilla, pertenezca a algunas de las categorías incluidas en el artículo 117 de la Reglamentación.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. n.º 345.—11 diciembre 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Dirección General de Obras Hidráulicas

Otorgando a D. José Planells Roig y D. Bartolomé Riera Escandell la inscripción en los Registros de aprovechamiento de Aguas Públicas de uno que utiliza las aguas del Río Santa Eulalia que capta por presa «Bassa d'en Gabriel» con destino a Riegos, en término Municipal de Santa Eulalia del Río, Ibiza (Baleares).

«Visto el expediente incoado a instancia de D. José Planells Roig y D. Bartolomé Riera Escandell solicitando la inscripción en los Registros de aprovechamientos de Aguas públicas de uno que utiliza las aguas del río Santa Eulalia en término de Santa Gertrudis, Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, Ibiza (Baleares), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Resultando que los interesados presentaron una instancia solicitando la inscripción del aprovechamiento citado en los Registros de Aguas públicas y ha aportado al expediente los datos necesarios para definir la situación y características del mismo.

Resultando que aparece en el expediente el testimonio de haberse practicado ante el Juzgado Municipal de Santa Eulalia del Río, aprobada en 20 de febrero y 24 de octubre de 1942 las inscripciones posesorias justificativas de que el aprovechamiento de referencia ha sido utilizado de un modo continuo por los peticionarios y anteriores propietarios durante mas de veinte años a los fines indicados.

Resultando que se ha practicado la información pública reglamentaria sin que se haya formulado reclamación alguna.

Resultando que se ha efectuado la confrontación de los datos levantándose el acta correspondiente y que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares informa favorablemente la petición de acuerdo con el Ingeniero encargado determinando las características del aprovechamiento y el caudal utilizado.

Considerando que el expediente contiene los requisitos y formalidades que previenen las vigentes disposiciones, quedando probado debidamente el derecho de D. José Planells Roig y D. Bartolomé Riera Escandell al uso del agua a los fines indicados.

Considerando que durante la información pública no se presentaron reclamaciones y ha informado favorablemente el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares proponiendo la inscripción.

Este Ministerio ha resuelto ordenar la inscripción solicitada con arreglo a las características siguientes:

Nombre de los Usuarios: D. José Planells Roig y Bartolomé Riera Escandell.

Corriente de que se deriva: Aguas vivas del río Santa Eulalia, por presa llamada «Bassa d'en Gabriel».

Término en que Radica: Parroquia de

Santa Getrudis, término municipal de Santa Eulalia del Rio (Ibiza).

Caudal utilizado en litros: (22.464) veintidós mil cuatrocientos sesenta y cuatro litros diarios.

Objeto del aprovechamiento: Riego de una superficie de dos mil quinientos treinta y cinco metros con ochocientos veinticinco milímetros (2.535'825) metros cuadrados.

Título en que se funda: Prescripción. Observación: La Administración se reserva el derecho a imponer cuando lo estime oportuno el establecimiento de un módulo que limite al señalado el caudal que se utilice.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro le comunico a V. I. para su conocimiento y el del interesado.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1947.—El Director General, Francisco García de Solá.—Rubricados.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.—Es copia, El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 24

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BONANY

Aprobada por la Comisión Gestora Municipal de esta villa la Ordenanza Fiscal sobre Guardia Rural, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días y, durante cuyo plazo se admitirán cuantas observaciones se formulen en forma.

Vilafranca de Bonany, 27 de diciembre de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 25

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes, queda expuesta al público a efectos de reclamación: durante la primera quincena del próximo mes de enero, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, so será admitida ninguna.

Marratxi, 31 diciembre de 1947.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 26

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1948, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días a efectos de reclamación, durante cuyo plazo se podrán interponer contra dicho presupuesto las reclamaciones que estimen pertinentes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Santa Margarita a 31 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Sebastián March.

Retificada la Ordenanza de exacción municipal del arbitrio sobre Plaza-Mercado y puestos públicos, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Margarita a 31 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Sebastián Marg.

Núm. 27

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Acordada por esta Comisión Gestora la rectificación de la calle A del Proyecto de Urbanización de los terrenos comprendidos entre la Calle de la Estación y la Plaza de José Antonio, de esta Población, se halla el plano de dicho proyecto y documentos que lo acompañan, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Consell 31 diciembre 1947.—El Alcalde, Andrés Vidal.

Acordado por esta Comisión Gestora la rectificación parcial del plano del Proyecto de Urbanización de la zona comprendida entre las calles de Alcudia y Montaña de esta Población, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las

reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Consell 31 diciembre 1947.—El Alcalde, Andrés Vidal.

Núm. 8

Don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Instrucción número Dos de esta capital.

Por el presente edicto se citan llamau y emplazan a todas las personas que compraron papeletas correspondientes al número 20.340, a Antonio Mesquida Huguet, del sorteo de 22 de diciembre para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante el Juzgado de Instrucción Número Dos de esta capital, sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de prestar declaración en el sumario 361 del corriente año, sobre estafa bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma a veinte y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Bartolomé.—R. Chantrero.

Núm. 9

Don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado del Juzgado de Instrucción n.º 2 de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona que pudiera ser perjudicada por la sustracción de una pieza de entreforro para zapatos, dos cajas de hojales y cuatro badanas para que dentro del término de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción n.º 2 de esta Capital, sito en calle de San Miguel n.º 86, a fin de prestar declaración en el sumario n.º 363 del corriente año sobre hurto, debiendo aportar la documentación que lo acredite como propietario de tales efectos, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Palma veinte y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Bartolomé.—El Secretario, R. Chantrero.

Núm. 2960

Juzgado de 1.ª instancia e instrucción n.º 2 de Palma.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número dos de este Juzgado en providencia de esta fecha y ejecutoria de la causa n.º 174 de 1942 sobre quebramiento de depósito contra Antonio Gelabert Mir, se hace saber a la perjudicada Catalina Martorell, vecina esta ciudad, calle Vallori, 2-1.º cuyo paradero actual se ignora, que la Audiencia provincial ha dictado sentencia con fecha veintidos de noviembre último, por la que entre otros extremos se condena al procesado a que por vía de indemnización abone a la misma la suma de setecientas veinte y una pesetas.

Palma de Mallorca a veintiseis de diciembre de 1947.—E. Bartolomé.—El Secretario, R. Chantrero.

Núm. 20

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Bartolomé Grimalt Santandreu, contra D. Juan Boyeras Moncadas, vecino de Santa Margarita, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble siguiente embargado en dicho procedimiento al ejecutado.

Mitad indivisa de una porción de tierra denominada Son Serra de Marina, situada en el término de Santa Margarita, y particularmente llamada Na Borges, con todas las edificaciones en ella existentes, de cabida unas cinco cuarteradas trescientos treinta y nueve destres, equivalentes a 415 áreas, 31 centiáreas; lindante por Norte con porción de terreno de D. Francisco Llodrá, Sur con tierra de Francisca Vidal Estelrich, Este tierras de Guillermo Febrer Rosselló, y Oeste camino de Son Marí. Tasada en doce mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día tres del próximo mes de Febrero a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que en autos obran unidas, certificaciones en relación librada por el Registro de la propiedad de este partido, relativa a los títulos de propiedad del inmueble que se subasta, y de cargas de dicho inmueble, que podrán ser examinadas por los licitadores.

4.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 14

Don José Ferrer Ramonell, Juez Municipal de bienes anteriores, encargado del despacho del Juzgado Comarcal de Binisalem, por disfrutar licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirán, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Binisalem a veinte diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Visto y oído por el Señor D. José Ferrer Ramonell, Juez Municipal de bienes anteriores, encargado del despacho de la misma, por disfrutar licencia el Sr. Juez propietario, los presentes autos juicio de cognición, seguido entre partes, de la una como actor Don Miguel Ramón Florit, mayor de edad, casado, albañil y vecino de esta población, representado por el Procurador Don Francisco Ripoll Oliver, que a llevado también su defensa; y como demandado Don Bartolomé Magraner Pons y, de haber fallecido, sus herederos o causahabientes desconocidos y de paradero ignorado, vecino que fué de esta villa, en rebeldía y sobre pago de cantidad.... Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por el Procurador Don Francisco Ripoll Oliver en nombre de Don Miguel Ramón Florit, debo condenar y condeno a Don Bartolomé Magraner Pons y, de haber fallecido a sus herederos, sucesores o causahabientes desconocidos y de paradero ignorado, a que firme que sea esta sentencia le satisfaga la suma de mil cuatrocientos veinte y una peseta sesenta céntimos que le está adeudando por los conceptos que se detallan en el Hecho primero de la demanda, con más los intereses legales de la misma desde la fecha de interpelación judicial, imponiendo además a dichos demandados las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados rebeldes en la forma prescrita en el artículo 769 si no se solicitara su notificación personal dentro segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Ferrer.

Y a fin de que sirva el presente de notificación en forma a los demandados rebeldes, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Dado en Binisalem a veinte y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—José Ferrer.—El Secretario, José Pons.

Núm. 15

Don Julio de Olives Feliu, Abogado, Juez Comarcal Suplente en funciones de la Ciudad de Mahón (Baleares).

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en el juicio verbal que sigue ante este Juzgado D. Miguel Pons Pons, he acordado anunciar la subasta del derecho hereditario perteneciente a doña Antonia Anglada Fiol sobre una quinta parte indivisa de la casa n.º 33 antes 41 de la calle de Conde de Cifuentes de esta Ciudad, cuyo derecho ha sido justipreciado en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas. Se señala el día 31 de enero próximo a las once horas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juz-

gado Comarcal para que los licitadores puedan examinarlos previniéndose que después del remate el postor no tendrá derecho a reclamar por insuficiencia.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la subasta deberán depositar los licitadores, por lo menos el diez por ciento de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Mahón a diez y siete de diciembre de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio de Olives.—P. S. M., Antonio Bagur.

Núm. 21

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de Primera Instancia número Uno de Palma, penden autos de mayor cuantía promovidos por doña Ana Sabater Arbós, a la que representa el Procurador don Antonio Palmer contra otra y todas las personas a quienes pueda interesar o perjudicar las pretensiones que deduce la demanda sobre que se declare que ha quedado sin efecto la cláusula del testamento otorgado por don Jaime Sabater Roca en 11 de octubre de 1928 ante el Notario de esta ciudad don Pedro Alcover Maspons, en la que dispone que por fallecimiento en cualquier tiempo de doña Ana Sabater sin descendientes les sustituirá en tal herencia doña Maria Sabater Roca o los suyos, y otros extremos.

Y en méritos de lo ordenado en providencia del día siete de agosto último, se emplaza por medio de la presente a dichos demandados personas desconocidas a quienes pueda interesar o perjudicar las indicadas pretensiones a fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los mencionados autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma a diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Luis Facal.

Núm. 23

Don Carlos Navarro Dagnino, Capitán de Navío y Comandante Militar de Marina de Mallorca e Ibiza.

Hago saber: Que se va a proceder a la formación del alistamiento para el reemplazo de 1949 para el servicio de la Marinería de la Armada y recordando a los inscritos que cumplen los 19 años de edad en el año actual la obligación de acudir por si o por persona que los represente a la Comandancia o Ayudantía a que pertenezca, durante la segunda quincena del corriente mes para comprobar que se halla comprendido en la relación, preparatoria del alistamiento y reclamar su inclusión, caso de no figurar en ella.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 1.º de enero de 1948.—El C. de N.—Comandante Militar de Marina, Carlos Navarro Dagnino.

Núm. 13

FERROCARRIL DE SOLLER S. A.

En el sorteo verificado hoy para la amortización anual de obligaciones de esta Compañía resultaron amortizadas las siguientes:

SERIE A; 141, 188, 322, 417, 572, 595, 600, 617, 777, 797, 811, 851, 969, 1061, 1119, 1133, 1167, 1187, 1218, 1307, 1370, 1377, 1403, 1449, 1515, 1628, 1700, 1731, 1747, 1793, 1950, 2101, 2111, 2174, 2229, 2403, 2571 y 2759.

SERIE B; 82, 106, 249, 818, 922, 967, 969, 977, 1090 y 1126.

Sóller, 31 de diciembre de 1947.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA